



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

AHORA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 223/2017 SS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA JUICIO ORDINARIO

SECRETARIO PROYECTISTA: JUAN CARLOS MENDÍVIL MENDOZA

Tijuana, Baja California, a **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **223/2017 SS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA ahora COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, en la que se declara la nulidad de la resolución impugnada, condenado a la autoridad demandada conforme los lineamientos que se indican en el presente fallo; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Que por escrito recibido ante esta Sala ahora Juzgado Segundo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, AHORA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado **la resolución de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete**, dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, ahora Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de régimen disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, dentro del procedimiento administrativo de separación definitiva *****₂, por medio de la cual resuelve la separación definitiva del cargo que venía desempeñando como miembro policiaco, por dejar de cumplir el requisito de permanencia establecido en el artículo 117, apartado B, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

2.- El demandante expresó como los hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de nueve de febrero de dos mil diecisiete, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la misma mediante escrito recibido en el buzón autorizado por el Pleno del Tribunal.

4.- Mediante auto de veintidós de marzo de dos mil diecisiete se tuvo por contestada la demanda.

5.- El doce de junio de dos mil diecisiete se llevó a cabo la audiencia de ley y se citó a las partes para oír resolución, ordenando remitirse el expediente a la Tercera Sala a efecto de que dictara la resolución que en derecho corresponda.

6.- Mediante auto de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Tercera Sala ordenó la devolución de los autos.

7.- Recibidos los autos la autoridad demandada promovió la caducidad de la instancia, la que se resolvió mediante auto de veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

8.- En contra de dicho auto se promovió recurso de revisión, mediante escrito recibido el catorce de mayo de dos mil diecinueve, ordenándose remitir al Pleno del Tribunal, el que dictó sentencia en fecha once de mayo de dos mil veintidós, en la que se confirma el auto recurrido.

9.- Mediante auto de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se citó a las partes para oír resolución, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

I.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública Municipal con motivo de la prestación de sus servicios.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos SEGUNDO Y CUARTO, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De tal manera que esta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Por otra parte, conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala.

II.- Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado consiste en **la resolución de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete**, dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California dentro del procedimiento administrativo de separación definitiva *****2, por medio de la cual resuelve la separación definitiva del actor en el cargo que venía desempeñando como miembro policiaco, que fue exhibida en copia simple por la parte actora y en copia certificada por la autoridad demandada como parte del expediente administrativo identificado con el mismo número que en copia certificada obra agregado en autos, instrumentales públicas que de conformidad con lo previsto en los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, les asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

III.- Procedencia. - La resolución impugnada en este Juicio, fue emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, ahora Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de régimen disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.

La autoridad demandada no invoca causal de improcedencia alguna y esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 40 de la Ley del Tribunal, por lo que se procede a examinar la litis en el presente asunto.

IV.- **Análisis.** El demandante plantea diversos motivos de inconformidad, por lo que esta Sala procede al análisis de los mismos, iniciando por aquellos que tienen relación con el fondo del asunto, en la medida en que, si resultan fundados, redundan en un mayor beneficio para el demandante, resolviéndose en definitiva la litis.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T. J/9

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXX, Agosto de 2009. Pág. 1275. Tesis de Jurisprudencia.

3.2.-Análisis de los motivos de inconformidad.- La parte actora presentó su demanda, la autoridad dio contestación a la demanda y exhibió el expediente administrativo.

En su segundo motivo de inconformidad de la demanda, refiere que el acuerdo de inicio de procedimiento fue suscrito únicamente por el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión demandada, los cuales carecen de competencia para ello.

El demandante alude igualmente a la integración de la Comisión, empero, con el argumento referido en el párrafo anterior, debe estimarse suficiente como se explica enseguida.

El motivo de inconformidad es fundado.

La Comisión como órgano colegiado no fue quien inició el procedimiento de separación definitiva, fojas 119 a 129 vuelta de autos, sino que fue su Presidente y el encargado del despacho de la Secretaría Técnica de la citada comisión demanda toda vez que del contenido del citado acuerdo de inicio de procedimiento, se advierte que así lo



acordó el Presidente y en encargado de despacho de la Secretaría Técnica de la Comisión.

El artículo 109, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California establece que la Comisión tendrá, entre otras facultades, la de conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en la ley o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa grave.

El artículo 2, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, prevé la figura de la Comisión.

El referido artículo es del tenor literal siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Academia: La Academia Estatal de Seguridad Pública de Baja California.

II. Aspirante: La persona que manifiesta su voluntad para ingresar a la Institución Policial y que este sujeto a los procedimientos de reclutamiento y selección.

III. Cadete: Al aspirante que una vez cumplidos los procedimientos de reclutamiento y selección ingresa a la formación inicial.

IV. Comisión: La Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana.

V. Sindicatura: La Sindicatura Municipal como órgano encargado de llevar a cabo los procedimientos de cumplimiento de la ley de responsabilidades y de investigación administrativa, en los términos del presente reglamento y de la Ley Estatal;

VI. Correctivo disciplinario: Es toda sanción aplicada por cualquier superior jerárquico o de cargo con el fin de corregir las faltas del personal del cuerpo policiaco, teniendo como finalidad perfeccionar y fortalecer la disciplina en la misma.

VII. Dirección General de Policía y Tránsito: A la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, Baja California.

VIII. Director General de Policía y Tránsito: Al Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, Baja California.

IX. Elementos de Apoyo: Persona física que realiza funciones administrativas diversas en la Secretaría.

X. Instituto: Al Instituto de Capacitación y Adiestramiento Profesional de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California.

XI. Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Baja California.

XII. Ley Estatal: La Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

XIII. Ley Nacional: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

XIV. Mando: Es la autoridad que una persona ejerce legalmente sobre sus subordinados en virtud de su jerarquía, cargo o comisión, que se determina con base al tipo y características de la función que desempeñen.

XV. Miembros: Elementos de la Institución Policial que cuenten con nombramiento policial otorgado por la autoridad competente.

XVI. Perfiles de Grado por Competencia: Conjunto de capacidades y competencias que identifican la formación de un Miembro para asumir en condiciones óptimas las responsabilidades propias del desarrollo de funciones y tareas de una determinada jerarquía o grado.

XVII. Presidente: Al Presidente de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana.

XVIII. Reglamento: Al presente Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California.



XIX. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California.

XX. Secretario: Al Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California.

XXI. Separación definitiva o remoción: La terminación de la relación administrativa entre el Miembro y la Secretaría, con motivo de la prestación de su servicio activo, por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en el presente reglamento y por la ley estatal.

XXII. Servicio activo: Es el lapso en el que el miembro se encuentra sujeto a las instrucciones de la Secretaría y al cumplimiento de su deber.

XXIII. Servicio Profesional de Carrera: Al Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana.

XXIV. Servicio Auxiliares de la Secretaría: A los Servicios Auxiliares de la Secretaría que se componen invariablemente por el Servicio de Protección Comercial y el Servicio de Vigilancia Auxiliar.

El artículo 188 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera establece la forma de integración de la Comisión cuando se trata de un asunto relacionado con el régimen disciplinario:

El artículo 188, es del tenor literal siguiente:

Artículo 188.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, deberá estar integrada como mínimo de la siguiente forma:

I. Un Presidente que será el Secretario de Seguridad Pública Municipal con voz y voto.

II. Un Secretario Técnico, que será un representante de Sindicatura Municipal, solo con voz.

III. Un Vocal, que será un representante de recursos humanos o su equivalente de la Secretaría, con voz y voto.

IV. Un Vocal, que será un representante de la Sindicatura Municipal o su equivalente, con voz y voto.

V. Un Representante del Departamento Jurídico de la Secretaría o su equivalente, solo con voz.

VI. Un Vocal de mandos, con voz y voto.

VII. Un Vocal de elementos, con voz y voto.

El Secretario será el encargado de nombrar a los vocales y sus funciones. Los dos últimos serán personas de reconocida experiencia, de buena solvencia moral o destacados en su función. Se puede ampliar el número de vocales y sus funciones acorde a las necesidades. El único integrante que tendrá suplente será el titular de la comisión.

El artículo 180, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera en comento, dispone que la COMISIÓN demandada es el órgano colegiado, de carácter honorífico, encargado de conocer, resolver e imponer las sanciones, así como recibir y resolver el recurso correspondiente que interponga el probable responsable.

En tanto que el artículo 189, del citado Reglamento indica que la Comisión demandada es la instancia colegiada de la Secretaría, para conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del servicio profesional de carrera y el régimen disciplinario de los miembros.

Por su parte el artículo 196 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera establece las atribuciones de la Comisión demandada.

El artículo 196 en comento es del tenor literal siguiente:

Artículo 196.- Son atribuciones de la comisión las siguientes:

I. Realizar el análisis de las violaciones, faltas cometidas y causales de separación extraordinaria de los policías, escuchando en todo caso los argumentos del probable responsable y emitir la resolución correspondiente;

II. Determinar y graduar la aplicación de sanciones y correcciones disciplinarias a los probables responsables, de conformidad con el presente reglamento;

III. Resolver sobre el recurso que interponga el probable responsable, en contra de las resoluciones que esta comisión emita;

IV. Coordinar y dirigir el servicio profesional de carrera;

V. Aprobar y ejecutar todos los procesos y secciones del servicio establecidos en este reglamento;

VI. Evaluar todos los procesos y secciones del servicio a fin de determinar quienes cumplen con los requisitos que se establecen en todos los casos;

VII. Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los policías en todo tiempo y expedir los pases de examen para todas las evaluaciones;

VIII. Aprobar directamente los procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de estímulos a los integrantes de instituciones policiales;

IX. Resolver, de acuerdo a las necesidades y disponibilidades presupuestales de la institución policial, la reubicación de los integrantes;

X. Proponer las reformas necesarias a los procedimientos jurídicos que regulan el servicio;

XI. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de categoría y jerarquía;

XII. Informar al Secretario de seguridad pública o su equivalente, aquellos aspectos del servicio que por su importancia lo requieran;

XIII. Participar en el procedimiento de separación del servicio, por renuncia o muerte de los integrantes, así por el incumplimiento de los requisitos de permanencia y la remoción.

XIV. Coordinarse con todas las demás autoridades e instituciones, a cuya área de atribuciones y actividades correspondan, obligaciones relacionadas con el servicio.

XV. Evaluará los méritos de los policías y se encargará de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia señalados en las leyes respectivas.

XVI. Las demás que le señale este reglamento, las disposiciones legales y administrativas aplicables y todas las que sean necesarias para el óptimo funcionamiento del servicio.

A). En materia del régimen disciplinario:

1. Una vez recibida la investigación administrativa practicada por la Sindicatura Municipal; conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquier otro de los casos previstos por ley nacional, estatal y el presente reglamento, o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa grave;

2. Resolver sobre la suspensión preventiva del miembro al inicio del procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo; o en su caso revocar o confirmar la decretada por la Sindicatura Municipal;

3. Substanciar los procedimientos de separación definitiva o de responsabilidad administrativa grave, preservando la garantía de audiencia;

4. Ordenar el levantamiento de la suspensión preventiva en los casos de no responsabilidad de los miembros;

5. Resolver los procedimientos de separación definitiva y de responsabilidad administrativa; aprobando y modificando en su caso, los proyectos de resolución que se le presenten;

6. Autorizar al Secretario técnico para que en su nombre y en representación de la comisión, ordene, desahogue y suscriba las actuaciones y diligencias de los procedimientos de separación definitiva y responsabilidad administrativa;

7. Solicitar la práctica de evaluaciones o revaloraciones cuando derivado del procedimiento se considere conveniente para mejor proveer;

8. Analizar la excusa planteada por alguno de sus integrantes para conocer determinado procedimiento disciplinario y resolver su procedencia;

9. Solicitar a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, la información o documentación que obre en su poder y que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones;

10. Proponer las reformas necesarias a los procedimientos jurídicos que regulan el régimen disciplinario;

11. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia;

12. Dictar los acuerdos de radicación y, en su caso, de inicio del procedimiento, con el acuerdo que dicte la Sindicatura Municipal, mediante el acta administrativa o el instrumento correspondiente en el que consten los hechos que presuman la responsabilidad administrativa, y

13. Las que se señalen en la ley estatal, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

B) En materia del Servicio Profesional de Carrera:

1. Conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos del servicio profesional de carrera policial de los miembros;

2. Recibir las quejas o denuncias presentadas con relación al servicio profesional de carrera;

3. Emitir y aprobar los lineamientos y normas relativas a los procedimientos del servicio profesional de carrera;

4. Aplicar y resolver los procedimientos relativos al servicio profesional de carrera;

5. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de grado y estímulos a los miembros;

6. Validar y otorgar a los miembros, condecoraciones, estímulos y promociones, instruyendo en estas últimas, el otorgamiento de la constancia del grado correspondiente y de conformidad con los procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables, enviando copia al expediente del miembro;

7. Analizar la excusa planteada por alguno de sus integrantes para conocer determinada controversia del servicio profesional de carrera y resolver su procedencia;

8. Solicitar a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, la información o documentación que obre en su poder y que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones;

9. Proponer las reformas necesarias a los procedimientos jurídicos que regulan el servicio profesional de carrera;

10. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia, y

11. Las que señale la ley nacional, estatal, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Para efectos del caso que ahora ocupa nuestra atención el artículo transcrito en el apartado A, denominado en materia del régimen disciplinario, en el punto 1, señala que una vez recibida la investigación administrativa practicada por la Sindicatura Municipal, conocerá y resolverá los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquier otro de los casos previstos por la Ley Nacional, Estatal y el reglamento en estudio, o, la remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa grave.

Luego, no existe duda que corresponda a la autoridad demandada conocer y resolver los procedimientos administrativos de separación definitiva o de remoción, respecto de los miembros de la institución policial de Tijuana, Baja California.

Por su parte el artículo 197, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera establece que son atribuciones del Presidente de la Comisión demandada: **presidir** las sesiones de la Comisión; **participar** en las sesiones, acuerdos y resoluciones de la Comisión, con voto y voto; **conocer y despachar** la correspondencia de la Comisión; **representar** a la Comisión, ante todo tipo de autoridades pudiendo delegar dicha representación pro acuerdo de la misma; **convocar** a sesiones ordinarias

o extraordinarias, por conducto del Secretario Técnico de la Comisión; **declarar** instaladas o clausuradas las sesiones de la Comisión; **nombrar y remover** libremente al Secretario Técnico de la Comisión; **tomar la protesta** al Secretario Técnico y vocales de la Comisión; **dirigir** los debates y conservar el orden durante las sesiones; **autorizar y firmar** con el Secretario Técnico las actas de la Comisión, en las que se harán constar las deliberaciones, acuerdos y resoluciones que se tomen; **autorizar y emitir** el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario o del servicio profesional de carrera policial; **firmar** las resoluciones que emita la Comisión; **invitar** cuando así lo considere necesario, a aquellas personas o autoridades que no formen parte de la Comisión, para que participen en las sesiones de la misma, con derecho a voz pero sin voto; **dar seguimiento** hasta su total cumplimiento a las resoluciones de la Comisión; turnar al Secretario Técnico para su presentación ante la Comisión los asuntos que a este lo competan y de los que tenga conocimiento por razones de su encargo; las demás que las leyes le otorguen o deriven de los propios acuerdos de la Comisión.

El artículo 197 es del tenor literal siguiente:

Artículo 197.- Atribuciones del Presidente:

- I. Presidir las sesiones de la comisión;
- II. Participar en las sesiones, acuerdos y resoluciones de la comisión, con voz y voto, teniendo en caso de empate el voto de calidad;
- III. Conocer y despachar la correspondencia de la comisión;
- IV. Representar a la comisión, ante todo tipo de autoridades pudiendo delegar dicha representación por acuerdo de la misma;
- V. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, por conducto del Secretario técnico de la comisión;
- VI. Declarar instaladas o clausuradas las sesiones de la comisión;
- VII. Nombrar y remover libremente al Secretario técnico de la comisión;
- VIII. Tomar la protesta al Secretario técnico y vocales;
- IX. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;
- X. Autorizar y firmar con el Secretario técnico, las actas de la comisión, en las que se harán constar las deliberaciones, acuerdos y resoluciones que se tomen;
- XI. Autorizar y emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario o del servicio profesional de carrera;**
- XII. Firmar las resoluciones que emita la comisión;
- XIII. Invitar cuando así lo considere necesario, a aquellas personas o autoridades que no formen parte de la comisión, para que participen en las sesiones de la misma, con derecho a voz pero sin voto.
- XIV. Dar seguimiento hasta su total cumplimiento a las resoluciones de la comisión.
- XV. Turnar al Secretario técnico para su presentación ante la comisión, los asuntos que a éste le competan y de los que tenga conocimiento por razones de su encargo.
- XVI. Las demás que las leyes le otorguen o deriven de los propios acuerdos de la comisión.

El artículo 198 del mencionado Reglamento señala que son atribuciones del Secretario Técnico: elaborar y notificar a los demás integrantes, el calendario de sesiones, así como convocatorias; citar oportunamente a sesiones ordinarias y extraordinarias, a convocatoria del presidente, debiéndose citar con un lapso de 48 horas de anticipación y en forma inmediata respectivamente; solicitar autorización al presidente para el inicio de la sesión y dar lectura al orden del día; realizar el pase de lista de los integrantes de la comisión, así como dar cuenta del número de expedientes a conocer de cada sesión y proponer el orden del día; verificar y declarar la existencia del quórum legal; levantar el acta de las sesiones; certificar, dar fe y autorizar los actos y resoluciones que emita la comisión; recibir y llevar el control de las votaciones de los integrantes en las sesiones de la comisión y notificar a la misma el resultado del sufragio, en los términos del presente reglamento; declarar al término de cada sesión de la comisión, los resultados de la misma; presentar a la comisión los asuntos que se deban

de resolver; realizar la certificación de copias de los expedientes que sean sometidos a consideración de la comisión, así como de los documentos que contenga los acuerdos y resoluciones del mismo; dar fe con su firma de las actuaciones que se deriven de la sustanciación de los procedimientos de los que conozca la comisión; elaborar los proyectos de resolución que serán sometidos a consideración de la comisión; llevar el control del libro de gobierno y control electrónico, en el que se asentará la información de identificación de cada uno de los expedientes; llevar el control y resguardo de los expedientes y de todas las actuaciones o documentos, glosar, foliar, rubricar y entre sellar cada una de las fojas; llevar y mantener actualizado el registro de datos de los miembros, así como supervisar su operatividad y confidencialidad proporcionando la información a las instancias correspondientes; dar seguimiento a los acuerdos de la comisión; recibir y despachar la correspondencia oficial de la comisión; rendir los informes o proporcionar la información sobre la comisión, que le sea requerida por el presidente; y las demás que le asigne la comisión.

El artículo 198 es del tenor literal siguiente:

Artículo 198.- Son atribuciones del Secretario Técnico:

- I. Elaborar y notificar a los demás integrantes, el calendario de sesiones, así como convocatorias;*
- II. Citar oportunamente a sesiones ordinarias y extraordinarias, a convocatoria del presidente, debiéndose citar con un lapso de 48 horas de anticipación y en forma inmediata, respectivamente;*
- III. Solicitar autorización al presidente para el inicio de la sesión y dar lectura al orden del día;*
- IV. Realizar el pase de lista de los integrantes de la comisión, así como dar cuenta del número de expedientes a conocer de cada sesión y proponer el orden del día;*
- V. Verificar y declarar la existencia del quórum legal;*
- VI. Levantar el acta de las sesiones;*
- VII. Certificar, dar fe y autorizar los actos y resoluciones que emita la comisión;*
- VIII. Recibir y llevar el control de las votaciones de los integrantes en las sesiones de la comisión y notificar a la misma el resultado del sufragio, en los términos del presente reglamento;*
- IX. Declarar al término de cada sesión de la comisión, los resultados de la misma;*
- X. Tramitar y sustanciar los procedimientos que se sigan ante la comisión;*
- XI. Presentar a la comisión los asuntos que se deban de resolver;*
- XII. Realizar la certificación de copias de los expedientes que sean sometidos a consideración de la comisión, así como de los documentos que contengan los acuerdos y resoluciones del mismo;*
- XIII. Dar fe con su firma de las actuaciones que se deriven de la substanciación de los procedimientos de los que conozca la comisión;*
- XIV. Elaborar los proyectos de resolución que serán sometidos a consideración de la comisión;*
- XV. Llevar el control del libro de gobierno y control electrónico, en el que se asentará la información de identificación de cada uno de los expedientes;*
- XVI. Llevar el control y resguardo de los expedientes y de todas las actuaciones o documentos, glosar, foliar, rubricar y entre sellar cada una de las fajas;*
- XVII. Llevar y mantener actualizado el registro de datos de los miembros, así como supervisar su operatividad y confidencialidad proporcionando la información a las instancias correspondientes;*
- XVIII. Dar seguimiento a los acuerdos de la comisión;*
- XIX. Recibir y despachar la correspondencia oficial de la comisión;*
- XX. Rendir los informes o proporcionar la información sobre la comisión, que le sea requerida por el presidente; y*
- XXI. Las demás que le asigne expresamente la comisión.*

Por su parte los artículos 187, 190, 191, 192, 200, 201, 202, 205, del mismo Reglamento señalan: Que en los procedimientos se respetara la garantía de audiencia; que serán días y horas hábiles todos los días del año; que la comisión sesionara en la sede de la Secretaría de Seguridad Pública; que habrá quórum con la mitad mas uno de los integrantes; que

el secretario elaborara un acta en la que se registre el desarrollo, resoluciones y acuerdos tomados; que la comisión sesionará ordinariamente cuando menos una vez al mes y de manera extraordinaria las veces que sea necesario; que las decisiones se tomarán por mayoría de los votos de los presentes, teniendo el presidente voto de calidad; que cuando no se integre quórum se citara mediante segunda convocatoria; que la votación de los integrantes será en forma secreta, mediante boletas; que la convocatoria a sesiones ordinarias se notificara personalmente a los integrantes por escrito; que los acuerdos y resoluciones deberán ser firmados y rubricados por el presidente y por el secretario técnico de la comisión.

Los referidos artículos del Reglamento son del tenor literal siguiente:

Artículo 187.- En los procedimientos que instruya la comisión se respetará en todo tiempo la garantía de audiencia. Serán días y horas hábiles para los procedimientos todos los días del año.

Artículo 190.- La Comisión sesionará en la sede de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal por convocatoria emitida por el Secretario en los términos de este Reglamento.

Artículo 191.- Habrá quórum en las sesiones de la comisión con la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 192.- El Secretario deberá elaborar un acta en la que se registre el desarrollo, las resoluciones y acuerdos tomados en cada sesión.

Artículo 200.- La comisión sesionará ordinariamente cuando menos una vez al mes y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias.

Artículo 201.- El quórum legal de las sesiones será del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, que cuenten con voz y voto. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el presidente o en caso de su ausencia, quien lo supla, voto de calidad en caso de empate.

Cuando no se integre el quórum, se citará mediante una segunda convocatoria que se expida, la sesión podrá celebrarse válidamente a partir de las veinticuatro horas siguientes, con las personas que concurren a la misma, las decisiones y acuerdos se tomarán con la mayoría de los integrantes que se encuentren presentes; ninguna decisión será válida si no se encuentra presente el presidente o quien lo supla en su ausencia.

Artículo 202.- La votación de los integrantes de la comisión se realizará en forma secreta, mediante boletas, en los procedimientos relativos al régimen disciplinario y en aquellos casos que así lo determine la propia comisión.

Artículo 203.- La convocatoria para las sesiones ordinarias, deberán notificarse personalmente a los integrantes de la comisión, por escrito, fax, correo electrónico o por cualquier otro medio, dejando constancia del mismo y del resultado de la notificación, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha fijada para su celebración y debiendo especificar el lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo la sesión, así como los asuntos a tratar.

Artículo 204.- La convocatoria para sesiones extraordinarias deberá notificarse a los integrantes de la comisión en forma inmediata y por cualquiera de los medios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 205.- En todas las sesiones que realice la comisión, se levantará acta en la que se indique lugar, día y hora de celebración, lista de asistencia, el orden del día, así como acuerdos que se tomen, los cuales deberán ser idénticos por número progresivo, las actas deberán acompañarse de anexos, relacionados con cuestiones relativas a los asuntos tratados en las sesiones y ser firmadas por todos los asistentes de la sesión. Las sesiones tendrán carácter privado.

Los acuerdos y resoluciones deberán ser firmados y rubricados por el presidente y por el Secretario técnico de la comisión.

De todas las disposiciones mencionadas, se advierte que efectivamente la Comisión, en tratándose de una controversia relacionada con el régimen disciplinario de los miembros de la Institución Policial a la que pertenece el demandante, se constituye en la forma que establece el artículo 188 y 220 ya citado, y que la Comisión sesionará para efectos de votar los asuntos de su competencia, que la decisión se llevará a cabo mediante voto secreto de sus integrantes y que estas decisiones se tomarán por mayoría simple.

En el caso, es indudable que del análisis integral de las disposiciones jurídicas antes invocadas, **la determinación del inicio de procedimiento seguido a la parte actora, corresponde única y exclusivamente a quien se encuentra dotado de competencia, siendo la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana**, de conformidad con el artículo 2, fracción IV en relación con el artículo 180 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera del Municipio de Tijuana.

El artículo 180, es claro al señalar que la Comisión demandada es el **órgano colegiado, de carácter honorario, encargado de conocer, resolver e imponer las sanciones**; luego, es a quien compete determinar si se dicta o no acuerdo de inicio de procedimiento de separación o remoción a cargo del elemento policial.

Es decir, es la voluntad del órgano colegiado el que decide si se inicia e instruya el procedimiento administrativo a la parte actora..

En este caso, es indudable que de las constancias obrantes consultables de fojas 119 a 127 vuelta de autos, no se aprecia que fuera la Comisión demandada quien determinara el inicio de procedimiento incoado a la parte actora.

En el citado acuerdo de inicio se aprecia que fue el Presidente de la Comisión el Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana y la Secretaria Técnica del órgano en mención, quienes dictan el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

En el caso, no existe certeza de que hubiere mediado sesión ordinaria o extraordinaria realizada por la Comisión demandada, en la que se determine y se haya votado en forma mayoritaria o por unanimidad, que se iniciara procedimiento administrativo en contra de la parte actora. Lo cual evidencia, que en el caso el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad grave incoado en contra de la parte actora fue emitido por autoridad incompetente. Máxime que la Ley de la materia establece con claridad quien es la autoridad competente para ello, y no es dable jurídicamente que a través de una norma jurídica de menor jerarquía se modifique la competencia legal del órgano correspondiente; y en el caso, la ley general, en el caso, determina expresamente que el órgano competente es la Comisión en su conjunto, quien debe manifestar su voluntad concluyente en el sentido de determinar quien debe ser sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidad grave, tal como ocurre en este asunto. Atento el principio de legalidad y de distribución de competencias.

De ahí que, es indudable que, no existe disposición legal que determine que la facultad de la Comisión demandada pueda realizarla el Presidente y la Secretaria Técnica de la citada Comisión, dado que no es una facultad delegable.



En este punto, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones:

La Comisión demandada es el órgano colegiado encargado de conocer, resolver e imponer las sanciones correspondientes de conformidad con la Ley de Seguridad Pública del Estado y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera en estudio.

El Presidente y la Secretaria Técnica, constituyen la parte ejecutiva (ejecutora) de las decisiones que adopte el órgano colegiado.

De manera alguna es dable jurídicamente concluir que el Presidente de la Comisión, entendido como la parte ejecutiva de la Comisión, puede asumir las facultades concedidas en forma exclusiva a la Comisión, conforme la Ley de la Materia, conforme el precepto legal transcrito con antelación.

La facultad que el artículo 197, fracción XI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera en comento, consistente en autorizar y emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario o del servicio profesional de carrera, implica una facultad derivada; de ahí que aun en el supuesto de que el Reglamento prevenga que la autoridad determine si se inicia el procedimiento administrativo, constituye principio general de derecho que el reglamento no puede exceder las disposiciones que fije la ley general. De ahí que subsista la causal de nulidad, prevista en el artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La facultad **de conocer, resolver e imponer sanciones que corresponde a la Comisión**, la que se materializa una vez que se cita a sesión, se establece como punto de la orden del día, se discute, se vota y se aprueba por la Comisión; y entonces, el área ejecutiva de la Comisión, es decir el Presidente y el Secretario Técnico, podrán autorizar y firmar el acuerdo de inicio de procedimiento correspondiente.

El concepto autorizar en el contexto de la Ley y el Reglamento en comento debe otorgársele la acepción de **“validar”, dar validez a la decisión adoptada por la Comisión**.

Ello se reforzar al examinar las facultades concedidas en el Reglamento en estudio tanto al Presidente como al Secretario Técnico de la Comisión.

Presidente de la Comisión	Secretaria Técnica de la Comisión
Presidir	Elabora y notificar a los demás integrantes, el calendario de sesiones
Participar en las sesiones	Citar oportunamente a sesiones ordinarias o extraordinarias
Conocer y despachar la correspondencia	Solicitar autorización al Presidente para el inicio de la Sesión
Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias	Dar lectura al orden del día
Declarar instaladas o clausuradas las sesiones	Realizar pase de lista
Dirigir los debates	Verificar y declarar la existencia del quórum legal
Autorizar y firmar las actas de la comisión	Levantar el acta de sesiones
Firmar las resoluciones que emita la comisión	Certificar
Invitar cuando lo estime necesario	Dar fe
Dar seguimiento hasta su total cumplimiento a las resoluciones de la comisión	Autorizar actos y resoluciones de la comisión



Turnar al Secretario Técnico	Recibir y llevar control de las votaciones de los integrantes de la comisión
	Tramitar y sustanciar los procedimientos
	Presentar a la Comisión los asuntos que se deban resolver
BAJA CALIFORNIA	Dar fe con su firma de las actuaciones que se deriven de la substanciación de los procedimientos de que conozca la comisión
	Elaborar los proyectos de resolución
	Llevar el control del libro de gobierno y control electrónico, en el que se asiente información de cada expediente
	Llevar y mantener actualizado el registro de datos de los miembros
	Recibir y despachar la correspondencia oficial
	Rendir informes o proporcionar la información sobre la comisión

De lo antes enlistado, se aprecia que, dichos funcionarios tienen entre otras, la atribución de **EJECUTAR las actuaciones de la Comisión**, pero no de por sí conocer, resolver y sancionar, cuenta habida que **esa facultad corresponde única y exclusivamente a la Comisión demandada**.

Disipa cualquier duda, entender que quien manifiesta su voluntad de manera concluyente es la Comisión demandada y los funcionarios Presidente y Secretaria Técnica de la Comisión, tienen facultades específicas de coadyuvante, para efecto precisamente de que la autoridad Comisión exprese su voluntad, al conocer, resolver y sancionar a los miembros de la Institución Policiaca.

De ahí que a quien corresponde determinar si se emite acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, es a la Comisión demandada, y en este caso, es indudable que la intención del legislador al momento de emitir la Ley en la Materia, y el Cabildo al aprobar el reglamento respectivo, lo que buscaba era que fuere directamente el órgano colegiado quien manifestara su voluntad sobre la determinación de iniciar o no procedimiento administrativo disciplinario en contra del elemento policial; lo que en este caso, no ocurre, puesto que la ley y el reglamento son claros en denotar la intención de que fuera directamente el órgano colegiado quien decidiera sobre el inicio o no del procedimiento respectivo.

En este caso, en el acuerdo de inicio de procedimiento, consultable de fojas 119 a 127 vuelta de autos, allegado a juicio por la autoridad demandada, en copia certificada, y que se tiene a la vista, no se advierte que sea la voluntad de la Comisión demandada, ni tampoco se menciona dato alguno del cual pudiera deducirse que sea precisamente el citado órgano colegiado quien determinó el inicio del procedimiento incoado en contra del actor.

Tampoco se tiene a la vista algún otro medio de convicción a partir del cual se corrobore, tal circunstancia.

Disipa cualquier duda que de muto propio el Presidente y la Secretaria Técnica de la Comisión demandada tuvieron por recibido el expediente de queja integrado por la Sindicatura Municipal y quienes decidieron que había elementos para iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad grave en contra del elemento *****₃ y otros, por considerar que incumplió con el requisito de permanencia estipulado en el artículo 117 apartado B fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Luego, es menester reiterar que, conforme a las disposiciones antes invocadas se concluye que es la Comisión demandada quien **tiene la facultad originaria** para una vez recibida la investigación administrativa practicada por la Sindicatura, **conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia, en este caso por NO APROBAR LOS PROCESO DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA; conocer, resolver y sancionar toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos de régimen disciplinario de los miembros; substanciar los procedimientos de separación definitiva por responsabilidad administrativa, por pérdida de algún requisito de permanencia o de algún otro; resolver los procedimientos de separación definitiva y de responsabilidad administrativa, aprobando y modificando en su caso, los proyectos de resolución que se le presenten; así como autorizar al Secretario técnico para que en su nombre y en representación de la Comisión, desahogue y suscriba las actuaciones y diligencias de los procedimientos de separación definitiva y responsabilidad administrativa, y que el Presidente se encuentra facultado para emitir y autorizar el acuerdo de inicio de procedimiento.**

Documental pública antes referida que tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la materia, conforme los artículos 30, primer y tercer párrafo, y 79, de la Ley del Tribunal, con la que se acredita que el Acuerdo de Inicio de procedimiento fue emitido por autoridad incompetente, como es el Presidente y Secretaría Técnica a través de un encargado de despacho, ambos de la Comisión demandada.

Es por ello que, al examinar las constancias que integran el expediente del procedimiento de responsabilidad grave incoado a la parte actora bajo número *****² se advierte que es fundado el argumento de la parte actora, por lo que se refiere al Presidente de la Comisión y la Secretaría Técnica por conducto de un encargado de despacho, por lo que hace al acuerdo de inicio dictado en **dieciocho de diciembre de dos mil quince.**

Las referidas disposiciones antes transcritas, lleva a la conclusión a esta resolutoria de que, corresponde en forma exclusiva la determinación de inicio de procedimiento a la Comisión demandada; en tanto que al Presidente le corresponde representar a la comisión, emitir y ejecutar los acuerdos emanados de la Comisión; mientras que la Secretaría Técnica colabora y notifica a los integrantes el calendario de sesiones; cita a sesiones ordinarias y extraordinarias; solicita autorización para el inicio de las sesiones; realiza pase de lista; verifica y declara existencia de quórum; levanta el acta de sesiones; certifica y da fe y autoriza actos y resoluciones emitidas por la Comisión; da fe con su firma de las actuaciones que se deriven de los procedimientos administrativos; elabora proyectos de resolución; recibe y despacha la correspondencia oficial de la Comisión, entre otros.

Empero, ni el Presidente de la Comisión ni la Secretaría Técnica a través de un encargado de despacho tienen entre sus atribuciones el determinar el Inicio de Procedimiento del elemento policial; que fue lo que en el caso ocurrió; de ahí que al ser nulo el acuerdo de inicio, resulte viciado y por ende nulo todo lo actuado incluida la resolución que determinó la pérdida de requisito de permanencia y responsabilidad administrativa del elemento policial hoy actor.



Disipa cualquier duda, el citado Acuerdo, específicamente en la parte que interesa consultable a fojas 127 frente y 127 vuelta de autos obrante en copia certificada, que es del tenor literal siguiente:

BAJA CALIFORNIA

- - -NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo acordó y firma el **Licenciado Alejandro Lares Valladares**, Secretario de Seguridad Pública Municipal y Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, ante la presencia del **Licenciado Abraham Ahiezer Hernández Ramos**, Encargado del Despacho mediante oficio 2078/SSPM/2015 de fecha siete de agosto de dos mil quince) de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, quien da fe, y dos testigos de asistencia. **DOY FE**

- **PRESIDENTE DE LA COMISION DEL SERVICIO PROFESIONAL**
- **DE CARRERA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL**
- **DEL H. XXI AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**

(UNA FIRMA ILEGIBLE)

LICENCIADO ALEJANDRO LARES VALLADARES
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA TECNICA DE LA COMISION DEL
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
MUNICIPAL DEL XXI AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

MEDIANTE OFICIO 2078/SSPM/2015 DE FECHA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE

(UNA FIRMA ILEGIBLE)

LICENCIADO AHIEZER ABRAHAM HERNÁNDEZ RAMOS

TESTIGO DE ASISTENCIA

(UNA FIRMA ILEGIBLE)
ASHLEY ISAÍ SALGADO LARA

(UNA FIRMA ILEGIBLE)
LIC. ALMA LORETO PALMA CARRILLO

De la anterior transcripción se aprecia que, el Acuerdo de Inicio no fue suscrito por todos y cada uno de los integrantes de dicha Comisión, porque entonces no hubiera duda respecto de la voluntad de dicha Comisión de resolver como lo hizo; lo cual en el caso no ocurrió, porque como se advierte del cuerpo de la misma, solo fue signada por el Presidente, en su carácter de Secretario de Seguridad Pública, el encargado de despacho de la Secretaría Técnica y de dos testigos. Siendo que quien es el órgano que tiene la competencia originaria para adoptar tales determinaciones es indudablemente la Comisión demandada, como órgano colegiado, a través de todos sus integrantes.

No obra en autos medio de convicción alguno, a partir del cual se aprecie sin lugar a dudas, que la Comisión demandada en ejercicio de sus potestades, derivadas exclusivamente de la Ley de Seguridad Pública del Estado, emitiera acuerdo donde expresamente manifestara su voluntad concluyente con efectos jurídicos particulares en el que determine, con claridad y precisión, la sujeción a procedimiento administrativo de responsabilidad grave en contra de la parte actora.

En las relatadas condiciones, es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II en relación con la fracción I del artículo 83 de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad de la resolución impugnada, y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos.

Como corolario, y solo con el propósito de disipar cualquier duda, sobre la declaración de nulidad de la resolución impugnada en este juicio se expone ejemplo al absurdo: El Cabildo es el máximo órgano del Ayuntamiento; una vez que el Cabildo toma decisiones, el Presidente Municipal y sus colaboradores, ejecutan las decisiones adoptadas por el Cabildo. De considerar correcta la actuación de las autoridades ya mencionadas en la parte considerativa de este apartado, implicaría que el Presidente Municipal pudiese conocer y resolver sobre la autorización de permisos en materia de alcoholes, cuando conforme las disposiciones en la materia, tanto el Presidente Municipal y otros directores de área ejecutan las decisiones adoptadas por el Cabildo, no siendo dable jurídicamente que aquellos se substituyan o ejerzan las facultades que son inherentes al órgano colegiado, Cabildo. Por ello es precisamente, el principio de exacta aplicación de la ley o principio de legalidad, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, al haber dejado de aplicar las disposiciones debidas, deberá declararse y se declara la nulidad de la resolución impugnada de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento administrativo de separación seguida en contra de la parte actora, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV y I, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, ya que la autoridad demandada no se sujeto a las formalidades debidas y además no se sujetó a las disposiciones contenidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana, por cuanto refiere a quien es la autoridad competente para emitir el acuerdo de inicio de procedimiento en contra de un elemento policial.

Por lo que resulta innecesario examinar el resto de los motivos de inconformidad aducidos por la parte actora, ya que no se variaría el sentido del fallo, en cuanto a la declaración de nulidad de la resolución impugnada.

V.- Efectos.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada a dejar sin efectos la resolución declarada nula de fecha **cinco de enero de dos mil diecisiete**, y en su lugar emitir una nueva resolución dejando sin efectos la que se declara nula, con todas sus consecuencias legales.

También, se le condena a girar los oficios a las autoridades Sindicatura Municipal, Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal, Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, Oficialía Mayor, Consejería Jurídica, Coordinación de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal; todos del Municipio de Tijuana, así como al Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública del Estado y el Centro de Evaluación de Confianza para el Estado. Haciendo de su conocimiento el contenido de este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y para los demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros. Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento del **Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula**, deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

Igualmente se condena a la autoridad demandada como parte de la salvaguarda del derecho afectado a favor de la parte actora, en términos del artículo 84, de la Ley del Tribunal, para que se le paguen las

demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo *****2, **ES DECIR A PARTIR DEL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, fecha en que se notificó a la parte actora en forma personal la resolución impugnada (foja 31 de autos), considerando que no fue suspendido preventivamente del cargo durante el tiempo que duró la substanciación del procedimiento administrativo de separación del cargo,** hasta la fecha en que se le entregue, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en el que se incluya la evolución de tales percepciones por lo que corresponde al periodo a cubrir, y de los descuentos efectuados de tal manera que resulte de fácil comprensión la información que se proporcione a la parte actora; en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes (que se encuentren vinculadas con el cumplimiento de la sentencia, y quienes deberán actuar en forma pronta, objetiva, responsable, imparcial y respetuosa de los derechos humanos de la parte actora), a efecto de que realicen en forma ágil y oportuna los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

Asimismo, y **para el caso de decidir no reinstalar en el cargo al demandante como consecuencia jurídica de la nulidad que se decreta,** la autoridad demandada deberá ordenar se cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios.

En este mismo orden de ideas, y **en caso, se insiste de que la autoridad opte por no reinstalar a la parte actora,** deberá cubrir al demandante, como parte de las prestaciones a que tiene derecho con motivo de la separación del cargo declarada injustificada e ilegal, la suma equivalente a **veinte días de percepciones por cada año efectivamente laborado,** en los términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2022229
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa, Laboral
Tesis: 2a./J. 46/2020 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 917
Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO.

Hechos. Los Tribunales Colegiados contendientes al analizar cómo debe computarse y efectuarse el pago de veinte días de salario por cada año de servicio, que forma parte de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, llegaron a soluciones contrarias, puesto que para uno se realiza desde que inició la

relación administrativa hasta que se decretó el cese o remoción ilegal del cargo, mientras que para otro se efectúa desde el inicio de la prestación del servicio hasta que se ejecute el pago en cumplimiento a la sentencia que declaró injustificada la separación.

Criterio jurídico. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el pago de veinte días por cada año de servicio que forma parte de la indemnización a que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente al servidor público de su cargo, salvo que exista norma específica en el ordenamiento federal o local que amplíe tal periodo de pago.

Justificación. Lo anterior, toda vez que la porción aludida del artículo 123 constitucional al proscribir la reincorporación al servicio del elemento de seguridad pública separado y sólo otorgarle en caso de que la autoridad jurisdiccional declare ilegal el cese, el derecho a recibir una indemnización, implica que la relación administrativa de aquél con el Estado debe tenerse por terminada definitivamente a partir de la remoción, baja o separación, subsistiendo únicamente la posibilidad de que se revise la legalidad del cese a fin de que el servidor público sea o no indemnizado. En ese sentido, la sentencia firme que declara injustificada la separación o remoción del servidor público, únicamente conlleva el surgimiento del derecho a la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal. En consonancia, la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo en la que se apoyó esta Sala para dar contenido al concepto de indemnización, refiere expresamente que tal indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, de lo que se deduce que el pago correspondiente se efectuará por los años efectivamente laborados, puesto que ello se desprende de la locución "servicios prestados", que refiere al tiempo en que el trabajador o servidor estuvo en activo.

Contradicción de tesis 77/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 1 de julio de 2020. Mayoría de tres votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Tesis de jurisprudencia 46/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de agosto de dos mil veinte. Décima Época

El referido precepto constitucional deberá adminicularse para efectos del pago de los **veinte días por año de servicio efectivamente prestado**, con lo establecido por el artículo 50 fracción II, de la Ley Federal de Trabajo, aplicada por analogía.

Debe entenderse, conforme el criterio establecido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, en términos del artículo 84, de la Ley del Tribunal, y los preceptos mencionados en los párrafos precedentes, que esa obligación a cargo de la autoridad demandada consistente en cubrir al actor el pago de los veinte días por cada año de

servicio **efectivamente prestado** (es decir desde la fecha de su ingreso a la corporación policial en su carácter de Agente "B"), **es decir a partir del día primero de marzo de dos mil seis**, según se aprecia del nombramiento obrante en copia certificada del expediente administrativo como Agente "B" adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana, hasta el momento en que fue separado del cargo, que en este caso, es la fecha en la que dejó **de prestar el servicio**, que es la fecha en que se notificó de la resolución definitiva que determinó la separación del cargo, es decir del nueve de enero de dos mil diecisiete que deberá integrarse con todas las prestaciones que de manera habitual percibía el actor, como son sueldo, gratificaciones, percepciones y prestaciones en especie, y cualquier otra cantidad o prestación entregada durante la existencia de la relación administrativa que medio entre el demandante y la administración pública municipal; beneficio que se establece en atención a su colaboración y esfuerzo desarrollado durante los años de servicio.

Reflexión final. No pasa desapercibido que por un error humano involuntario tanto de las partes como de este juzgado, el segundo apellido del actor fue escrito en forma equivocada, lo que se corrige, estimando que no produce afectación alguna, dado que su causa de pedir y su pretensión de fondo, es lograr la declaración de nulidad de la resolución impugnada. Haciendo al efecto las enmiendas respectivas en los registros respectivos y en el sistema de control de expedientes del propio tribunal.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82, 83, fracción II y IV y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Atento, a lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución y de conformidad con el artículo 83 fracciones I y IV de la Ley del Tribunal se declara la nulidad de la resolución impugnada, emitida en fecha cinco de enero de dos mil diecisiete por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia del Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana, Baja California, dentro del expediente número *****2, en contra de la parte actora *****1.

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el considerando **V** de esta resolución y de conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada, a emitir una resolución dejando sin efectos la que se declaró nula.

Igualmente, se le condena a que gire los oficios a las autoridades Sindicatura Municipal, Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal, Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, Oficialía Mayor, Consejería Jurídica, Coordinación de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal; todos del Municipio de Tijuana, así como al Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública del Estado y el Centro de Evaluación de Confianza para el Estado. Haciendo de su conocimiento el contenido de este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y para los demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros. Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento del **Registro Nacional de**

Seguridad Pública la resolución declarada nula, deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes, y haciendo de su conocimiento este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros.

TERCERO.- En los términos del mismo considerando **V** de esta resolución, se condena a la mencionada autoridad, para que cubra a la parte actora todas las prestaciones que dejó de percibir desde que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo *******2, ES DECIR A PARTIR DEL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE**, que es la fecha en que se notificó la resolución administrativa de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete que determinó su separación definitiva del cargo y hasta que se realice el pago, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

CUARTO.- Igualmente, **para el caso de que opte por no reinstalar al elemento policial en el cargo que venía desempeñando** a ordenar se cubra a la parte actora la **indemnización** por el equivalente a **TRES MESES** de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, conforme las consideraciones expuestas en este fallo en el considerando **V**.

QUINTO.- En los términos del mismo considerando **V** de esta resolución, igualmente se condena a la autoridad demandada, **para el caso de que opte por no reinstalar a la elemento policial en el cargo que venía desempeñando**, a ordenar se cubra al actor la suma equivalente a **VEINTE DÍAS DE PERCEPCIONES** que recibía en la fecha en que fue separado del cargo, por cada año de servicio efectivamente prestado, con entrega también de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

Notifíquese a las partes por boletín jurisdiccional:

- 1.- A la parte actora, sin previo aviso de correo electrónico.**
- 2.- A la autoridad demandada Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Municipal de Tijuana, Baja California ahora Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, previo aviso electrónico.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California"



dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y
firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado Juan
Carlos Mendívil Mendoza, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 20. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de expediente administrativo, con 6 en página 1, 3, 15, 18, 20 y 21. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Cargo, con 15 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **223/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTIDÓS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.

